

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Continuación.)

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma Corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma Corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquella, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc.,

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los pajares de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno le resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.ª Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos, en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del art. 5.º; y en la tercera parte, los exceptuados de dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matriculas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y conste

que no estaban anteriormente amillarados en ningún ditrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.ª Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Propuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acom-

pañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de quince días, teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse en el plazo de otros quince días á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho Centro será definitivo, así como el de la Administración provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.ª También se someterá á la resolución de la Administración provincial, con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación si donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y si á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente, baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de

cada clase de ganado que tenga amillado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente; verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillamiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquéllas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo, regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquélla, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como *faltidas* al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquél de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillamiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillamiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillamiento en que figuran las fincas ó objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillamiento tres es-

tados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillamiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del artículo 47, los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillamiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los *Boletines Oficiales* puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de quince días; igual apelación y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó

dispondrá su rectificación como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillamiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administración á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.º Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administración tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se ha comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administración; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisión de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50 con exclusión de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Dirección general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillamiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el artículo 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extensión superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

Sección tercera.
Evaluación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillamientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este Reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para

todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la Ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, y se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.ª Se pondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comisión de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión compradora de la riqueza en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquéllas, se oirá á éstos, y si por éstos á aquéllas. En el término improrrogable de quince días, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquéllos los formó el perito, ó éste en otro caso, para que presenten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Dirección general del ramo, manifestándole su opinión razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.ª Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la dis-

minución los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de infima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañeras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 934.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué robada en el cortijo denominado Bejarano, término de Hornachuelos, la noche del día 23 del actual.

Señas.—Una potra de cuatro años, pelo castaño, con hierro que figura una herradura en la nalga izquierda y una S en la nariz, y en la parte lateral de ésta un bulto.

Córdoba 26 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 966.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un novillo anejo, retinto, sin hierro ni señal, que fue extraviado el día 15 del actual en el término de la Rambla.

Córdoba 30 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Núm. 974.

NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Por doña Elisa Anchelerga y Vida se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada de Cuadro de enseñanza y otros documentos:

“Doña Elisa Anchelerga y Vida, soltera, de treinta y seis años de edad, profesora de Instrucción primaria y superior, y vecina de esta ciudad, según cédula personal que exhibe, número 11.968, con residencia fija y establecimiento abierto desde 1868, á V. S., con la consideración y respeto debido expone:

„Que teniendo abierto desde antes del 25 de Agosto próximo pasado un establecimiento, Centro de enseñanza elemental y superior, situado en la calle de Pedregosa, núm. 26, casa principal por su capacidad é higiénicas condiciones, y pensando continuar al frente de él y de la Casa-pensión de niñas que también tiene establecida, dando la enseñanza cumplida á que la autoriza su título y le permite su suficiencia, con sujeción precisa á las prescripciones vigentes de Instrucción pública sobre la materia, con inclusión de la Doctrina y Religión Cristiana, por lo que siempre ha constado y consta como Católico, sujetándose por consiguiente voluntariamente á la inscripción diocesana, para todo lo cual cuenta con la cooperación de cuatro hermanas suyas mayores de veinte años, que están dedicadas á prácticas del Magisterio; con sujeción al Real decreto de 18 de Agosto del presente año, lo pone en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes.

„Dios guarde á V. S. muchos años.— Córdoba 22 de Octubre de 1885.—Elia Anchelerga.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real Decreto de 18 de Agosto último.

Córdoba 30 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Cuerpo de Telégrafos.

SECCIÓN DE CORDOBA.

Núm. 967.

Necesitando esta Dirección de Sección un local á propósito para el servicio de la Estación telegráfica de esta capital, se anuncia al público para que las personas que tengan alguno de su propiedad y deseen alquilarlo, presenten en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, las proposiciones escritas marcando las condiciones con que lo cederán para el mencionado caso y acompañando el croquis del referido local.

Se recibirán las proposiciones en esta Dirección de Sección para los efectos oportunos.

Córdoba 29 de Octubre de 1885.—El Director de la Sección, *Salvador Basi*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 963.

BAGAJES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió celebrarse el 5 de este mes para la contratación del servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico corriente, por acuerdo del 19 del actual se anuncia nueva licitación bajo igual tipo y condiciones que la anterior, la cual habrá de verificarse á los diez días de publicado este anuncio, contándose inclusive el día en que aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Córdoba 27 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA.

Núm. 903.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS.		TOTALES.
		Pesetas. Cént.
Por los jornales de todo el mes.		2.477,50
MATERIALES.		
A D. Manuel Casana, por 12 metros cúbicos de cal, á 13 pesetas uno.		156,00
Al ídem, por 10 metros cúbicos de arena, á 1,92 pesetas cada uno.		19,20
A D. Rafael Gómez, por 20 hectólitos de yeso, á tres pesetas uno.		60,00
A los Sres. Páez y Sánchez, por efectos de ferretería.		37,00
A D. Francisco Elías, por efectos de ferretería.		145,00
A D. Juan Boegeat, por trasportes de ferrocarril.		103,47
A D. Manuel Tabora, por cuatro portes de carro, a dos pesetas uno.		8,00
Al ídem, por cuatro ídem, á 1,50 pesetas uno.		6,00
A D. Antonio Blasco, por el suministro de agua de un mes.		83,58
A D. Pedro Baquera, por 6,70 kilos de chapa, á 0,84 pesetas uno.		5,52
<i>Suman los materiales.</i>		623,77

RESUMEN.

	Pesetas. Cént.
Importan los jornales.	2.477,50
Idem los materiales.	623,77
Total gastado.	3.101,27

Córdoba 30 de Abril de 1885.—El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio*.—V.º B.º—El Presidente, *Conde*.

Núm. 977.

CONTADURÍA.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA EL ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE SE VERIFIQUEN EN ESTE MES, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan, de 70 decagramos.	24
— de cebada, de 6.9375 litros.	80
— de paja, de 6 kilogramos.	20
Kilogramo de carbón.	10
— de leña.	04
Litro de aceite.	75

Córdoba 29 de Octubre de 1885.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.

Ayuntamiento constitucional de Córdoba

AÑO ECONÓMICO DE 1885 Á 1886. — Primer trimestre.

Núm. 924.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica según dispone el artículo 166 de la Ley Municipal vigente.

CARGO.

Capítulos.	CONCEPTOS.	TOTAL.
		Pesetas.
1.º	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	
3.º	Producto íntegro de los bienes de Propios y de la renta de las inscripciones.	
	Idem de impuestos especiales establecidos sobre determinados servicios.	17.647,61
4.º	Idem de ingresos de la beneficencia municipal.	"
6.º	Idem de las de corrección pública y demás ingresos de este ramo.	636,24
7.º	Idem extraordinarios y eventuales.	"
8.º	Resultas de años anteriores.	"
	Suma y sigue	18.288,85

Capítulos.	CONCEPTOS.	TOTAL.
		Pesetas.
	Suma anterior.	18.288,85
	RECURSOS LEGALES PARA CUBRIR EL DÉFICIT.	
9.º	Producto de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas.	"
	Idem de los recargos y arbitrios establecidos sobre las especies de consumo.	102.695,46
	Idem del arbitrio sobre cédulas de empadronamiento.	"
	Idem del impuesto sobre carruajes de lujo.	"
	TOTAL CARGO.	120.979,31

DATA.

Artículos.	CONCEPTOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO 1.º—Gastos de Ayuntamiento.				
1.º	Sueldo de los empleados.	11.604,36		11.604,36
2.º	Material de oficinas.	"	299,49	299,49
3.º	Suscripciones autorizadas.	"	"	"
4.º	Reparación de la Casa Consistorial.	"	"	"
6.º	Gastos de quintas.	"	152,50	152,50
8.º	Idem menores de la Casa Consistorial.	"	120	120
11.º	Idem de la recaudación de arbitrios.	926,37	"	926,37
CAPÍTULO 2.º—Policía de seguridad.				
2.º	Haber de los guardias municipales.	19.739,02		19.739,02
3.º	Material, equipo y vestuario de los mismos.	"	374,97	374,97
4.º	Gastos contra incendios.	2.666	70	2.736
CAPÍTULO 3.º—Policía urbana y rural.				
2.º	Gastos del alumbrado público.	"	"	"
3.º	— de la limpieza y riego.	"	"	"
4.º	— de arbolado y paseos.	3.584,48	"	3.584,48
5.º	— de ferias y mercados.	499,98	10	509,98
6.º	— del Matadero público.	3.777,51	"	3.777,51
7.º	— de los Cementerios públicos.	2.262,30	"	2.262,30
CAPÍTULO 4.º—Instrucción primaria.				
3.º	Obras de reparación y alquileres de los edificios que ocupan las escuelas.	"	825	825
6.º	Gastos de la academia y banda de música.	2.357,71	"	2.357,71
CAPÍTULO 5.º—Beneficencia.				
1.º	Gastos generales del Asilo de Mendicidad.	874,95	1.500	2.374,95
2.º	Enfermería municipal, casas de socorro y asistencia domiciliaria.	1.309,65	"	1.309,65
4.º	Socorros á pobres transeuntes enfermos.	"	"	"
6.º	Subvención que dan los fondos municipales al Asilo de la Infancia.	"	"	"
	Sumas y siguen.	49.602,30	3.351,96	52.954,26

Artículos.	CONCEPTOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Sumas anteriores.	49.602,30	3.351,96	52.954,26
CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.				
3.º	Entretención de fuentes y cañerías públicas.	"	"	"
7.º	Obras de aceras, empedrado y adoquinado.	"	"	"
CAPÍTULO 7.º—Corrección pública.				
3.º	Gastos generales de la cárcel.	1.306,20	1.615	2.921,20
5.º	Pago de las estancias que causen en la misma, los presos procedentes de otros pueblos.	"	"	"
CAPÍTULO 8.º—Cargas.				
1.º	Anualidad corriente de los censos.	"	"	"
3.º	Funciones votivas, iluminaciones y festejos.	"	"	"
4.º	Jubilaciones, pensiones y viudedades.	2.641,77	"	2.641,77
10.º	Gastos de consultas y defensas de Letrados.	"	869	869
11.º	Pago de contribuciones al Estado.	"	"	"
12.º	Contingente ordinario para el presupuesto provincial.	"	"	"
13.º	Cupo del Tesoro por consumos según encabezamiento.	"	"	"
CAPÍTULO 10.º—Obras de nueva construcción.				
9.º	Mayor abastecimiento de aguas.	"	"	"
10.º	Gastos de la formación del plano geométrico de esta ciudad.	"	"	"
CAPÍTULO 11.º—Imprevistos.				
1.º	Gastos de esta especie.	"	"	"
CAPÍTULO 12.º—Resultas de años anteriores.				
1.º	Obligaciones del año último.	"	"	"
	TOTAL DATA.	53.550,27	7.497,12	61.047,39

RESUMEN GENERAL.

Importa el Cargo	120.979,31
Idem la Data.	61.047,39
EXISTENCIA QUE RESULTA PARA EL SIGUIENTE TRIMESTRE	59.931,92

Importa el Cargo	120.979,31
Idem la Data.	61.047,39
EXISTENCIA QUE RESULTA PARA EL SIGUIENTE TRIMESTRE	59.931,92

De forma que importando el Cargo ciento veinte mil novecientos setenta y nueve pesetas treinta y un céntimos, y la Data sesenta y un mil cuarenta y siete pesetas treinta y nueve céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de cincuenta y nueve mil novecientos treinta y una pesetas noventa y dos céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes.

Córdoba 15 de Octubre de 1885. — Está conforme con los libros de intervención. El Contador, Angel del Cerro. — El Depositario, Vicente Ceballos. — V.º B.º El Alcalde, B. Belmonte.